

Expediente: **147/21**

Carátula: **DOMINGUEZ ELVA FANI C/ LOS CHAGUARES S.A. INGENIO Y DESTILERIA LA TRINIDAD S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/06/2025 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MAPFRE ARG. ART S.A, -DEMANDADO

20323484350 - PALACIO, CELSO ROMULO-POR DERECHO PROPIO

27255430578 - LARRY, MARIA ELDA-POR DERECHO PROPIO

27255430578 - LOS CHAGUARES S.A. INGENIO Y DESTILERIA LA TRINIDAD, -DEMANDADO

20323484350 - DOMINGUEZ, ELVA FANI-ACTOR

33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 147/21



H20920598423

CLR

JUICIO:DOMINGUEZ ELVA FANI c/ LOS CHAGUARES S.A. INGENIO Y DESTILERIA LA TRINIDAD s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 147/21

Concepción, 23 de Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Este proceso caratulado “Domínguez, Elva Fani c/ Los Chaguares SA Ingenio y Destilería La Trinidad s/ Cobro de pesos”, Expte.N°147/21, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom, en condiciones para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que en el expediente digital surge que en fecha 12/10/21, se presenta el letrado Celso Rómulo Palacio, en representación de la actora, **Sra. Elva Fani Domínguez**, DNI N°14.427.513, con domicilio en Duplex 3 Manz. D, Lote 20, B° Riera, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, quien se presenta como concubina del trabajador fallecido, Sr. Américo César Medina, DNI N°13.652.116.

Dice que en tal representación inicia formal demanda laboral contra la razón social demandada, **LOS CHAGUARES SA, INGENIO Y DESTILERIA LA TRINIDAD**, CUIT 30-71194972-7, con domicilio real y oficina comercial en calle Juan M. Méndez s/n° de la localidad de Trinidad, provincia de Tucumán, donde reclama la suma de \$4.435.135 que se indica en la planilla de rubros reclamados que acompaña sujeto a lo que resulte de las pruebas de autos y lo que se determine.

Sostiene que este reclamo se funda en la causal de indemnización por muerte del trabajador por la suma que indica con más sus intereses, gastos y costas.

Justifica a competencia de este juzgado y solicita beneficio de litigar sin gastos.

Relata en los hechos que el concubino de la actora, Sr. Américo César Medina, era empleado temporario con categoría 52 en la firma comercial demandada desde el día 01/06/1979 hasta el momento de su muerte, producida por un accidente de tránsito que le costara la vida en fecha 09/10/2019. Agrega que la demandada se dedica al rubro industrial de la producción de la caña de azúcar y que las tareas del sr. Medina comprendían la atención del secado y zaranda durante la zafra azucarera y durante los meses en reparación general del ingenio, pues únicamente tenía vacaciones en el mes de enero de cada año.

Dice que sus horarios de trabajo eran rotativos, que el día del accidente trabajaba en turno noche, por lo que entraba a hs. 20 y salía de acuerdo a las necesidades laborales. Sostiene que el día 09/10/2019, el trabajador al regresar del trabajo, al circular por la ruta 329, una camioneta Chery Dominio OQA 841, en horas de la madrugada, a la altura de la localidad de San Ramón chocó con un tractor sin luces y que como consecuencia del accidente se le ocasionaron al Sr. Medina lesiones de gravedad que provocaron su muerte en fecha 10/10/2019. Que se labraron las actuaciones policiales en la causa penal "Díaz, Fabián Alsides s/ Homicidio culposo", legajo 8556/2019 que se tramita en la UFDT de este Centro Judicial.

Afirma que el accidente es un accidente in itinere de acuerdo al art. 6 ins. 1 de la ley 24.557 y que notificado por carta documento el demandado a los fines que informe sobre la aseguradora de riesgo de trabajo del trabajador, nada ha contestado lo que infiere la inexistencia de la misma, por lo que ninguna ART tenía contratada incumpliendo con el art. 28 de la ley 24557.

Aclara que su mandante lo único que percibió de la demandada fue el pago de la liquidación por antigüedad.

Funda la legitimación de la actora para el inicio de esta acción de acuerdo con el art. 18 de la ley 24.557 y art. 53 de la ley 24.241.

Cita normas que considera aplicables, practica liquidación, hace reserva del caso federal, ofrece prueba, y pide, en definitiva, que oportunamente se haga lugar a la demanda en forma íntegra con expresa imposición de costas a la demandada.

En fecha 20/12/2021, la letrada María Elda Larry, en representación de la demandada, Los Chaguares SA, con domicilio en calle San Martín 970, 7mo piso, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se presenta a contestar demanda.

Plantea excepción de incompetencia territorial, pide la citación de la ART MAPFRE, excepción de falta de legitimación activa, y prescripción de la acción.

Niega en forma general y particular todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, niega y desconoce la documentación adjuntada por la contraria.

Relata en la versión de los hechos que el Sr. Américo César Medina, DNI 13.652.116 era obrero temporario de prestación discontinua de la firma Los Chaguares SA, que al momento de su muerte arrendaba la fábrica denominada Ingenio La Trinidad.

Afirma que el domicilio de la demandada inscripto en el registro Público de Personas Jurídicas es en calle San Martín 970, 7mo piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Agrega que el arriendo del ingenio se extinguió en Octubre de 2019 mediante carta documento y acta de extinción cuando la firma Enrique Mario Rojas pasó a arrendar dicha fábrica.

Reconoce que el Sr. Medina ingresó a trabajar en 1979 como obrero temporario durante los meses de zafra, entre mayo y octubre de cada año, y que sus tareas era en zaranda y atención de secador,

con horarios rotativos de 8 horas cada uno. Agrega que la mejor remuneración percibida durante el último año de servicio era de \$19.000 por quincena, es decir, un promedio de \$31.660 por mes.

Dice que la actividad del trabajador se desarrolló en forma normal hasta que el día 9/10/21 según registros administrativos, salió de la fábrica a hs 3:10 de la madrugada del ingenio y a las 4 de la mañana tuvo el fatídico accidente de tránsito a la altura de San Ramón, donde colisiono con un camión, sufrió lesiones graves, fue trasladado al Hospital de Concepción y murió al día siguiente, el día 10/10/21.

Sostiene que desde la salida del ingenio hasta la zona de San Ramón por la ruta 329 no hay una distancia mayor a “5 minutos en camioneta, ya que se encuentra a 2 o 3 kms. Aproximadamente” de la localidad de La Trinidad y que la distancia desde está a

Concepción es de 10 o 11 kms., o sea 10 minutos, 15 minutos máximo.

Afirma que la diferencia horaria entre la salida del Sr. Media del ingenio y su accidente supera ampliamente el margen de 5 minutos que tenía el occiso, por lo que concluye que el trabajador alteró o interrumpió el trayecto, por lo cual descarta el accidente in itinere.

Ofrece pruebas, impugna liquidación, hace reserva del caso federal, cumple con el art. 61 del CPL, y pide que se dicte sentencia rechazando la demanda.

En fecha 11/02/22, la parte actora contesta el traslado de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación pasiva y prescripción donde pide su rechazo por las razones que expone.

En fecha 04/04/22 se dicta sentencia que rechaza la excepción de incompetencia.

En fecha 11/10/22 se dicta sentencia que rechaza el recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 21/06/22 e inconstitucionalidad de las acordadas 226/20 y 342/20 y contra los arts. 4, 45, 69 y 71 del CPL (ley 6204 modificados por ley 8969) efectuado por la demandada como la nulidad planteada por lo considerado.

En fecha 27/09/23 se dicta la nulidad de las actuaciones ante la omisión de citar a la razón social Mapfre ART a instancias de la demandada.

En fecha 12/12/23 se dicta sentencia que hace lugar al pedido de citación de terceros petitionado por las razones que allí se exponen.

En fecha 14/02/24 consta cédula de notificación de demanda en contra de la firma Mapfre ART SA en fecha 08/02/24 sin que se presentara la citada a juicio como surge del proveído de fecha 02/05/24.

En fecha 03/04/24 se recibe enlace con oficio remitido por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nom del Centro Judicial donde comunica la declaración de quiebra de la firma demandada en la causa “Los Chaguares SA s/ Quiebra Pedida” Expte N°663/22. En la misma fecha se recibe enlace con el oficio de fecha 28/02/24 donde se comunica el levantamiento del proceso de quiebra y el cese de todas las inhibiciones de la firma demandada, Los Chaguares SA CUIT 30-71194972-7.

En fecha 14/05/24 consta cédula de notificación del apercibimiento del art.22 del CPL a la firma Mapfre ART SA.

En fecha 17/05/24 se dispone la apertura a pruebas en este proceso.

En fecha 05/11/24 se realiza la audiencia del art. 69 del CPL, donde se encuentran presentes en la reunión por teleconferencia la actora, la Sra. Dominguez Elva Fani, DNI 14.427.513, con su letrado apoderado

el Palacio Celso Romulo, y no así las parte demandada y codemandada a pesar de estar debidamente notificadas. A no existir acuerdo entre las partes, se tiene por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación, y se ordena proveer las pruebas.

En fecha 11/03/2024 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

En fecha 25/03/2025 se dispone que las partes aleguen por el plazo de ley a tenor del art.101 del CPL. En fecha 28/03/25 presenta alegatos de bien probado la parte actora.

En fecha 07/04/25 se decreta pasar los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva, poniéndose en despacho en fecha 21/04/25 y,

CONSIDERANDO:

I) Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba: **1)** Que entre el Sr. Américo César Medina, CUIL 20-13652116-1, y la firma empleadora, Los Chaguares SA, CUIT 30-71194972-7, existió un contrato de trabajo de carácter temporario, con fecha de ingreso 01/06/1979, con tareas en atención de secador y zaranda, que estuvo regido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias; **2)** Que el Sr. Medina ha fallecido en fecha 10/10/2019, como consecuencia de las lesiones recibidas por un accidente de tránsito de fecha 09/10/2019 según consta en la documentación acompañada, que no fue desconocida por la accionada; y **3)** La autenticidad de la documentación acompañada por las partes, atento a la falta de negativa seria y categórica de la demandada al contestar la demanda, por un lado y la falta de impugnación por la actora al momento de celebrarse la audiencia de conciliación (art. 88 CPL) de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, "Díaz, Antonio c/Guerra, Alberto, 22/10/97).

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los cuales habré de pronunciarme los siguientes: **1)** Procedencia de la excepción de prescripción de la acción; **2)** Determinación del carácter de derechohabiente de la actora y, en consecuencia, la procedencia de la defensa de falta de legitimación activa de la actora; **3)** Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557 por muerte del trabajador, sus reformas y decretos reglamentarios. Responsabilidad de la demandada y de la citada como tercero, Mapfre ART. Fecha de la primera manifestación invalidante. Determinación de su importe y tasa de interés aplicable; **4)** Costas y **5)** Honorarios.

Primera cuestión

Que la demandada plantea la prescripción de la acción por cuanto el Sr. Américo Medina falleció el día 10/10/19, hecho no controvertido por las partes, y la acción fue iniciada el 12/10/21, por lo que ha transcurrido el plazo de dos años establecido en la ley.

Que la parte actora al correrse traslado de esta excepción, en fecha 11/02/22, contesta que la acción no está prescripta al haberse iniciado el proceso en fecha 09/10/21 y al haber remitido la carta documento que adjuntara con la demanda que interrumpe la prescripción.

Que la prescripción es un medio de extinción de la acción por el transcurso del tiempo, que en este proceso donde se reclaman las prestaciones por muerte in itinere por la ley de riesgos de trabajo 24.557, se encuentra regido el instituto de la prescripción por el art. 44 inc. 1 de la ley 24.557 que establece que "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

Que es evidente que el plazo para el cómputo de la prescripción comienza en fecha 10/10/19 con la muerte del trabajador, Sr. Medina, en tanto que se consolida el daño de

manera irreversible.

Que de un simple examen de las constancias digitales de la causa, surge que de acuerdo al cargo de fecha 12/10/21, la demanda fue presentada en fecha 09/10/21 a hs 10:41, y que fue proveída con el respectivo sorteo el día 12/10/21 citado, lo que indica que fue presentado dentro del plazo de dos años desde el deceso del trabajador, por lo que no se ha producido la prescripción de la acción. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La parte demandada plantea la defensa de falta de legitimación activa en la persona de la actora por cuanto la Sra. Elva Fani Domínguez no acredita su carácter de concubina del trabajador extinto, Sr. Medina.

Que el art. 18 inc. 1 de la ley 24.557 establece que los derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho al régimen previsional al que estuviere afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del art.15 de esta ley como el previsto en el apartado 4 del art. 11 de dicha norma.

En el inc. 2 del art. 18 de la norma mencionada, establece que derechohabientes son las personas enumeradas por el art. 53 de la ley 24.241 quienes concurren en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. Esta última norma establece que en caso de muerte del afiliado en actividad gozan de derecho de pensión, el viudo/a y el o la conviviente. En este último requiere que se acredite el plazo de convivencia por cinco años en aparente matrimonio o dos años si existieran hijos, siempre inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Que en este punto es dirimente el informe acompañado por el ANSES en el CPA N°2 en fecha 06/12/24 donde informa que a la actora. Sra. Elva Fani Domínguez, DNI N°14.427.513, se le otorgo el beneficio previsional de pensión directa por el fallecimiento del Sr. Américo César Medina, DNI N°13.652.116, fallecido el 10/10/2019. Además, surge de volante adjunto del informe que se le otorgo en 100% a la actora en forma vitalicia. Este beneficio surge por la aplicación de la ley 24.241 al ser la actora una de las personas enumeradas en el art.53 de dicha norma.

Que dicho extremo se encuentra corroborado con la declaración de los testigos Walter Arturo Capdevila, Rossana Paola Pérez, y María Cristina Salguero, que prestaron en fecha 10/02/25 en el CPA N°5.

Que en el CPA N°7 declara la testigo María Ángela Salvatierra en fecha 05/12/24 donde, también, se refiere a la relación de convivencia de la actora con el Sr. Medina.

Que todos estos testimonios en forma concordante, coherente y fundada por su relación de vecindad con la actora, acreditan la existencia de la relación de concubinato entre la actora y el Sr. Medina como concubinos. Además dichos testimonios no fueron objeto de tacha ni impugnación alguna.

Que a ello se suma las constancias de la causa penal acompañada con la demanda, caratulada “Díaz, Alcides Fabián s/ Homicidio culposo” Legajo 8556/2019 donde consta el acta de fecha 28/08/20 donde comparece la actora como concubina de la víctima del siniestro, Sr. Medina, para recibir o aceptar la compensación económica ofrecida por la suspensión de juicio a pruebas.

Que por todo lo expuesto, considero que no se dan los extremos para que se configure la defensa de falta de acción, al estar plenamente acreditado el carácter de derechohabiente de la actora como concubina del Sr. Medina, trabajador fallecido como lo exige el art.53 de la ley 24.241 al que remite el art.18 de la ley 24.557. Por lo cual se rechaza la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada, y así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que corresponde determinar la procedencia de las indemnizaciones por muerte del trabajador, Sr. Medina, en el marco de la ley 24.557 que requiere la parte actora y contra la cual se opone la demandada alegando que el trabajador ha alterado o interrumpido el trayecto de la salida del trabajo hacia su hogar.

Que no está controvertido que el Sr. Medina, trabajador accidentado y posteriormente fallecido a causa de dicho siniestro, que se presentó a trabajar en fecha 08/10/19 a hs. 20 y que salió del trabajo el día 09/10/19. La demandada afirma que el trabajador egreso de su trabajo a hs. 3:10 de la madrugada y que el accidente se produjo a hs 4 y agrega que la diferencia de tiempo probaría que el trabajador altero su trayecto porque donde sucedió el accidente es un lugar que se encuentra a 15 minutos máximo.

Que primero corresponde establecer que el accidente laboral es todo acontecimiento súbito y violento producido por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6 ley 24.557) y el accidente in itinere es el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

El art. 6°, apart. 1° agrega que el trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las 72 horas ante el asegurador, que el recorrido, de su casa al trabajo o viceversa, se modifica por tres motivos: razones de estudio: cuando el empleado sale de trabajar para dirigirse a la universidad o a otra casa de estudios reconocidos; concurrencia a otro empleo -pluriempleo-: el trabajador sale de su empleo y se dirige a otro; atención de familiar directo enfermo y no conviviente: ello no implica que no deba residir en el mismo domicilio del trabajador en circunstancias normales (p. ej., un trabajador que al salir del trabajo se dirige al nosocomio donde se encuentra internado su cónyuge, tiene cobertura si sufre un accidente en el trayecto); y debe presentar el certificado a solicitud del empleador dentro de los tres días hábiles de requerido.

Que en el análisis de esta causa no está controvertido que el domicilio del trabajador siniestrado se encontraba en la ciudad de Concepción, en el Barrio Riera, y que al salir de su trabajo necesariamente debe recorrer la ruta 329 para recorrer desde el Ingenio, ubicado en la localidad de Trinidad, hacia su hogar, en dirección oeste. Que también es un hecho reconocido por las partes que el accidente se produjo en la localidad de San Ramón, es decir, en camino hacia el hogar del trabajador. Ello, además, se encuentra acreditado con la causa penal acompañada con la demanda caratulada "Díaz, Fabián Alcides s/ homicidio culposo".

Que es una cuestión lógica el interpretar que el trabajador prestó servicios por el tiempo correspondiente a una jornada normal que se extiende por 8 horas, de acuerdo con el art.197 y ss de LCT y ley 11.544, por cuanto el trabajador trabajaba en horarios rotativos de trabajo y no se ha acreditado ninguna excepción a esta regla, lo cual le da toda veracidad al argumento de la actora del ingreso del trabajador a horas 20 y su salida a horas 4 aproximadamente, al totalizar las 8 horas diarias normales de labor.

Que todo ello nos ofrece claramente una serie de fundados y evidentes indicios que el trabajador accidentado sufrió este infortunio en camino a su hogar luego de salir de su trabajo ante la concatenación horaria descripta, que hace presumir la existencia del accidente in itinere que le produjo su posterior muerte al trabajador, lo cual, es decir, el siniestro y su consecuencia luctuosa, se encuentra aceptado por la demandada.

Que por otro lado la parte demandada no ha acreditado ninguna causa ni hecho ajeno al trabajo que pruebe que el trabajador haya alterado su camino de regreso del trabajo a su hogar que pueda justificar un apartamiento de su responsabilidad en los términos del art. 6 inc.1 de la ley 24.557.

Que a su vez, la actora ha intimado al establecimiento fabril mediante carta documento de fecha 22/10/19 dando cuenta de su calidad de concubina como del accidente in itinere sufrido por el trabajador y de la necesidad que se informe sobre la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, sin que fuera contestada dicha intimación en tiempo y forma. Dicha actividad se encuentra acreditada con el informe del Correo Argentino de fecha 11/12/24 en el CPA N°2 donde da cuenta de su recepción en fecha 23/10/19.

Que es aplicable la presunción establecida en el art. 57 de la LCT, en tanto que la actora intimo debidamente y no obra prueba alguna en la causa que demuestre que la demandada contestó al mismo en debido tiempo y forma, resultando operativa contra esta última la presunción prevista en el art. 57 LCT, no desvirtuada por prueba eficaz en contrario que permita demostrar que no estamos en presencia de un accidente in itinere.

Que por todo lo expuesto, considero que el accidente sufrido por el Sr. Medina en fecha 09/10/19 que le produjo la muerte en fecha 10/10/19, fue un accidente in itinere, correspondiendo el pago de las prestaciones por muerte previstas en el art.15 inc. 2 y art. 11 apartado 4 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Que corresponde evaluar la responsabilidad de la tercera citada por la demandada, esto es, la firma MAPFRE ART, quien fuera citada en los domicilios denunciados por las partes sin que se presentara a juicio. En este aspecto es importante resaltar que para que una persona sea responsable de alguna obligación debe suponer su existencia como tal y por ende su legitimación pasiva, en caso de darse la primera condición para tenga la condición de posible la obligación impuesta por la resolución respectiva.

Que en este caso, a la fecha del inicio de la acción, la firma Mapfre ART fue adquirida por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA en el año 2014, cuando se autorizó la fusión por absorción de Mapfre ART SA por parte de Galeno ART SA a través de la resolución N°38090/2014 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, lo cual es ampliamente conocido en el medio.

Que esta circunstancia implicó demandar o citar a una persona inexistente; por lo que luego no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones ni responder judicialmente por deudas, en los términos del art. 163 inc. f del CCCN. Dicha norma establece que la persona jurídica se disuelve por la fusión respecto de la persona jurídica que se fusionan cuyo patrimonio es absorbido, lo cual significa que en el caso de Mapfre ha implicado su disolución o extinción.

Que por ello, ante la necesaria identidad de la persona demandada en la resolución judicial por el principio de congruencia que impone la necesaria correspondencia entre lo pretendido y lo que se decide como de las partes que participan en el proceso, no corresponde declarar ninguna responsabilidad a la inexistente firma Mapfre ART. Así lo declaro.

Que con respecto a la responsabilidad de la firma demandada, Los Chaguares SA, ante la declaración de la existencia del accidente in itinere y la ausencia de afiliación a una ART, de acuerdo con el art.28 inc. 1 de la ley 24.557, debe responder directamente ante los beneficiarios de dicha norma como la actora, concubina del trabajador siniestrado por el pago de las prestaciones correspondientes. Así lo declaro.

Que corresponde determinar la fecha de la primera manifestación invalidante respecto de la patología que presentara el Sr. Medina, por ser esta fecha el elemento objetivo fijado por el régimen de riesgos del trabajo para establecer la ley aplicable, y en su caso, determinar si son o no aplicables las prestaciones y métodos de cálculos introducidos por cada una de las distintas normas que han sido dictadas luego de la sanción de la ley 24.557.

Que, en criterio que comparto, tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma pacífica, señalan que la fecha de la primera manifestación invalidante es el momento en que se determina la dolencia que incapacita o invalida al trabajador y que le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de invalidante. El término invalidante empleado por la ley alude a invalidez, incapacidad, minusvalía, no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad. Ello en razón que las importantes consecuencias que la ley impone a la “primera manifestación invalidante”, exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza.

Que de los elementos obrantes en la causa es una cuestión no controvertida que se ha consolidado la dolencia del trabajador con su lamentable deceso, por el accidente de tránsito sufrido en fecha 09/10/19 y por el cual fallece en fecha 10/10/19 como surge de su certificado de defunción.

Por lo cual considero ajustado a derecho establecer como fecha de la primera manifestación invalidante la indicada, esto en la fecha que se produjo la muerte al Sr. Medina, esto es el 10/10/19, refrendada por la documentación acompañada. En consecuencia, es aplicable la ley 24.557, 26.773 y 27.348. Así lo declaro.

Que dicho todo ello, se debe determinar el monto de dichas prestaciones en el marco del régimen sistémico al cuál se ha sometido voluntariamente la actora y que reclama expresamente en sus pretensiones.

Que, al haberse fijado que el trabajador, Sr. Medina, ha tenido como consecuencia del accidente padecido, su muerte, corresponde determinar las prestaciones dinerarias para tales contingencias de acuerdo con lo normado por el de acuerdo con los arts. 15.2 y 11.4 de

la Ley 24557.

Al respecto el decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 ha establecido en el art. 2 inc. 2 que los montos indemnizatorios en concepto de Incapacidad Laboral Permanente y muerte del damnificado, se deberán calcular considerando las fórmulas establecidas para cada uno de ellos en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694 de fecha 5 de noviembre de 2009 y su actualización.

Que al tal fin se aclara que la aplicación del ajuste de las prestaciones conforme al índice RIPTE se realiza, no sobre las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4° de la LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009 (art.17 bis ley 26.773 incorporado por ley 27348), montos estos que deben tomarse como parámetro en orden a determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes en esos casos.

Que, en el sentido considerado, la determinación de la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda debe ceñirse a los conceptos reclamados en ajuste al principio de congruencia, y con aplicación del índice RIPTE únicamente para la proyección de los pisos mínimos antes descriptos y lo establecido en el art. 12 de la LRT y así se declara.

Que en relación a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que corresponde abonar por las incapacitaciones derivadas de las patologías que padeciera el trabajador siniestrado, considero que aquéllos deben computarse desde que el daño a resarcir adquiere no solo carácter permanente sino también definitivo, esto es lo que en doctrina se conoce como fecha de consolidación del daño que en éste aspecto considero que debe tomarse la fecha del cálculo de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada desde fecha 10/10/19, con la muerte del trabajador.

Que, a la luz de lo expuesto con anterioridad, estimo que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo ante la falta de pago en los términos del art.17 de la ley 27.348.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que determina el Banco Central de la República Argentina, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación preocupantes en los últimos años. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su

más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “ deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina” (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Que con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que sobre los intereses moratorios que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.

Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, ya que la misma no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que el trabajador como

sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio que determina el Banco Central de la República Argentina.

Que para el cálculo del importe indemnizatorio que arroja la prestación dineraria calculada con base en el citado art. 15 apartado 2 de la LRT se debe tomar el IBM denunciado en la demanda, que no fue impugnada por la demandada, ni tampoco apporto elementos para considerar otro ingreso base mensual de acuerdo a la normativa vigente.

Por todo ello el cálculo, arroja el siguiente resultado:

$$53 * \$38.000 \text{ (VIBM)} * 100\% * (65/62) = \$2.110.672$$

Esta es una suma inferior a los pisos mínimos dispuestos por las disposiciones legales en vigencia a la fecha de la PMI (dec. 1694/09 y ley 26.773- \$2.482.061 s/ SRT - Nota SCE 76715123/19 entre el día 1° de setiembre de 2019 y el día 1 de marzo de 2020), por lo que los cálculos serán practicados con esta, conforme se detalla en planilla que a continuación se practica.

Planilla de fallo

A) Cálculo indemnización por enfermedad profesional correspondiente al Sr. Américo César Medina.

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 100% Muerte.

Primera manifestación invalidante: 10/10/2019 - edad a esa fecha del trabajador 62 años

Dec. 1694/09 y ley 26.773- \$2.482.061 s/ SRT - Nota SCE 76715123/19 entre el día 1° de setiembre de 2019 y el día 1 de marzo de 2020.

#) Importe indemnizatorio incapacidad indemnizable (art. 15 apartado 2) Ley 24.557.

Capital histórico: \$2.482.061

Intereses tasa pasiva BCRA (10/10/2019 al 12/06/2025): 800,57%.

Intereses acumulados:\$ 19.870.584,25

Importe actualizado:\$ 22.352.645,25

#) Adicional pago único art. 11 inc. 4 apartado c): \$ 1.654.707 s/ SRT - Nota SCE 76715123/19

Intereses tasa pasiva BCRA (10/10/2019 al 12/06/2025): 800,57%.

Intereses acumulados: \$13.247.053,50

Importe actualizado: \$14.901.760,50

Importe total rubros correspondientes = \$37.254.405,75 (Pesos: Treinta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cinco con setenta y cinco centavos).

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado en la presente litis, las costas se imponen a la demandada vencida en su totalidad, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC y C. de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Que corresponde en esta instancia regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa. A estos efectos, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total de \$37.254.405,75 (Pesos: Treinta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil

Cuatrocientos Cinco con setenta y cinco centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Celso Rómulo Palacio, como apoderado de la actora, tres etapas del proceso, ganador, (12 % + 55 %) lo que arroja la suma de \$6.929.319,46 (Pesos: Seis Millones Novecientos Veintinueve Mil Trescientos Diecinueve con cuarenta y seis centavos).

Letrada María Elda Larry, por su actuación como apoderada de la demandada, doble carácter, tres etapas del proceso, perdedor, (8 % + 55 %) lo que arroja la suma de \$4.619.546,31 (Pesos: Cuatro Millones Seiscientos Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis con treinta y un centavos).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones por considerar,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la demandada, Los Chaguares SA, por todo lo considerado.

II) RECHAZAR la defensa de falta de legitimación activa de la actora interpuesta por la demandada, Los Chaguares SA, por todo lo considerado.

III) RECHAZAR LA DEMANDA en contra de la tercera citada, MAPFRE ART, por lo considerado.

IV) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la actora, **Sra. Elva Fani Domínguez**, DNI N°14.427.513, con domicilio en Duplex 3 Manz. D, Lote 20, B° Riera, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, como derecho habiente conforme art. 18 ap. 2 de ley 24.557 y art.53 de ley 24.241, en el carácter de concubina del trabajador fallecido, Sr. Américo César Medina, DNI N°13.652.116, en contra de la razón social demandada, **LOS CHAGUARES SA**, CUIT 30-71194972-7, con domicilio real denunciado en calle San Martín N°970, 7mo piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia de Tucumán, a quien se condena a pagar a la actora la suma total de **\$37.254.405,75 (Pesos: Treinta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cinco con setenta y cinco centavos)** de acuerdo con la planilla inserta en la presente sentencia. Dicho importe deberá ser abonado dentro del término

de diez días de quedar firme esta resolución bajo apercibimiento de ley. La demanda progresa por los rubros indemnización por muerte por accidente in itinere conforme lo dispuesto por el art. 15 apartado 2 de la Ley 24.557 y la compensación dineraria adicional de pago único del art. 11 inc. 4 apartado c), todo según lo considerado.

V) COSTAS, conforme lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS a los siguientes profesionales de acuerdo con lo considerado:

Letrado Celso Rómulo Palacio, la suma de \$6.929.319,46 (Pesos: Seis Millones Novecientos Veintinueve Mil Trescientos Diecinueve con cuarenta y seis centavos).

Letrada María Elda Larry, la suma de \$4.619.546,31 (Pesos: Cuatro Millones Seiscientos Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis con treinta y un centavos).

VII) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.